--- Trelew, de abril del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 201, contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 197/198, concedido a fs. 202, es fundado a fs. 203/204 y vta., corrido traslado a la contraria a fs. 205, es contestado a fs. 206 y vta.----------

-- **Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- A fs. 197/198 el juez de grado declara operada la caducidad de la instancia y regula los honorarios al Dr. R. L. en la suma de $ 1.019,30 con más el 40% por mandato, y al Dr. B. M. E. en la suma de $ 509,65 con más el I.V.A. correspondiente.---------- Para así decidir considera que desde la realización del último acto procesal con aptitud impulsora consistente en la notificación de su avocamiento, acaecido el 09 de junio del 2010 (fs. 181vta.), hasta la presentación del escrito de acuse de perención de instancia interpuesto por la aseguradora el 28/10/10 (fs. 190vta.), ha transcurrido un plazo mayor al establecido en el art. 313, inc. 2 de la Ley XIII, Nro. 5.---------- II. A fs. 203/204 y vta. el Dr. B. M. E., apoderado de la actora, expresa agravios señalando que la sentencia recurrida es nula toda vez que no realiza consideración alguna de los argumentos defensivos que ejerciera al momento de contestar el traslado del incidente de caducidad, y ello le impide ejercer sus derechos. Añade que el fallo no tiene en cuenta la presentación y la providencia del 07-07-10, donde implícitamente se acepta el avocamiento por la aseguradora y se la intima a constituir domicilio, y no considera que al constituir domicilio la aseguradora en octubre del 2010 convalida el procedimiento.---------- Resalta que una de las cuestiones a dilucidar es si el último acto de impulso fue el citado por el juzgador de grado, a cuyo efecto deben analizarse las constancias de la causa, para establecer si posteriormente se realizaron actos que activaron el proceso, por parte del Tribunal o las partes. Sostiene que la presentación de la codemandada y la constitución de domicilio son actos que impulsan el proceso.---------- Aduce que el retiro de la cédula para su diligenciamiento en Comodoro Rivadavia y su posterior despacho por vía postal sin que se acredite la fecha en la que fue diligenciada, abre un interrogante sobre dicha notificación y si la misma se realizó.---------- Cita jurisprudencia en la cual se señala la prudencia que debe primar en la aplicación del instituto de la caducidad y su interpretación restrictiva.---------- Al contestar el traslado de la expresión de agravios, el incidentista manifiesta que planteó la caducidad de la instancia sosteniendo que entre el 07 de julio del 2010 y el 28 de octubre del 2010 había transcurrido en exceso el plazo que prescribe el art. 313, inc. 2do. de las Ley XIII, Nro. 5, sin que durante dicho plazo se produjeran actos procesales que interrumpieran el plazo de caducidad, y no se consintió ningún acto posterior. Añade que el juez entendió que el plazo comenzó a computarse en fecha anterior -el 09 de junio de 2010- sin que se hayan producido desde entonces actos procesales que impulsen el proceso.

Resalta que lo ocurrido con anterioridad al 07 de julio de 2010 no enerva que el plazo se haya cumplido entre esa fecha y la del planteo; y que resulta irrelevante cuestionar si con anterioridad se ha impulsado o no el procedimiento. Sostiene que la constitución de domicilio por su parte no es un acto procesal que interrumpa el proceso.----------
---------- III.- Comenzando con el análisis de los agravios del recurrente corresponde establecer el momento a partir del cual se comienza a computar el plazo de caducidad previsto por el art. 313, inc. 2do. del Anexo “A”, Ley XIII.---------- Al respecto cabe señalar que con posterioridad al retiro de una cédula de notificación para diligenciar en Comodoro Rivadavia, obra glosada a fs. 181 y vta. cédula de notificación diligenciada, notificando el avocamiento proveído a fs. 175 al demandado R., y este acto procesal es un acto impulsorio del proceso a los fines de la prosecución del mismo en esta jurisdicción, en razón de la declaración de incompetencia del juez con jurisdicción en Comodoro Rivadavia. Entonces, siendo que la notificación del avocamiento al codemandado F. S. R. se realizó el 14-06-10, ésta es la fecha a considerar como inicio del cómputo del plazo de caducidad.----------
--- Es de señalar, que la jurisprudencia sobre este aspecto es vacilante sin embargo este Cuerpo se inclina por el criterio que otorga efectos interruptivos a la notificación a las partes del avocamiento del juez que entenderá en el proceso, toda vez que la finalidad es individualizar e identificar los sujetos que intervendrán en el proceso, es decir quiénes integrarán la relación procesal conformada por las partes y el juez, para el avance del proceso por las distintas etapas hasta el dictado de la sentencia definitiva.---
--- El acto procesal, para ser interruptor de la caducidad, tiene que resultar idóneo y específico para activar el proceso; remontarlo y hacerlo avanzar de una etapa a otra, hacia su culminación natural (la sentencia). Para conceptuarse como interruptivo de la caducidad, la actuación procesal debe estar teleológicamente dirigida al desenvolvimiento de la relación jurídico-procesal. Debe tender a la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o disolución del vínculo procesal. Innovar con relación a lo ya actuado. Poseer la suficiente fuerza motriz que lo active hacia su final. El acto debe servir para que el proceso dé un paso adelante, para que lo urja o inste. Esta idoneidad es una idoneidad específica, que difiere de la idoneidad general de los actos procesales. Su especificidad es la de servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (Alberto Luis Maurino, "Perención de la instancia en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1.991, pág. 119 y ssgts.). Y a criterio de este Tribunal la notificación a las partes de la providencia de avocamiento del juez que entenderá en la causa tiene efecto interruptivos sobre la perención. ----------
--- La falta de consideración de la presentación de la aseguradora que aduce el apelante, no es tal toda vez que esta actuación no ejerce efectos interruptivos sobre el proceso como asimismo tampoco ejerce dichos efectos la providencia que se dicte en consecuencia, cuya fecha es la tenida en cuenta por la incidentista. (07-07-10). Ello así,

porque la parte ya se presentó en el proceso conforme surge de fs. 155/159 y la presentación de un nuevo apoderado, es un acto procesal en interés de la parte que no tiene por finalidad impulsar el proceso. En efecto, se ha resuelto que la presentación de nuevo apoderado no constituye acto interruptivo de la perención (CNPaz, Sala I, 8/7/55, LL 79-608; CNCiv., Sala C, 22/10/68, LL, 136-1051, 22.005-S, CNCom, Sala A, 4/8/69, LL, 137-778, 22940-S; íd., Sala B, 22/12/67, LL, 129-981, 16358-S, CTrab. Rosario, Sala I, 29/5/73, RepLL XXXIII-1076, n° 73; C2da.CivCom Tucumán, 23/9/70, LL, 142-579, 26.118-S) que no tiene virtualidad interruptiva de la perención la presentación de un nuevo apoderado que se limita a ser tenido por parte…(SCBA, 21/9/76, LL, 1978-B-635, 34.546-S; CNCiv, Sala D, 15/2/74, LL, 155-685, 31.436-S y ED, 54-361). No activa el procedimiento el escrito por el cual se presentó como parte el nuevo apoderado… (CNCom, Sala B, 15/10/65, LL, 121-697, 13.222-S, cit por Roberto G. Loutayf Ranea – Julio C. Ovejero López, “Caducidad de la instancia”, 2da. Reimpresión, Ed. Astrea-1999, pág. 150).----------

--- En el mismo sentido no ha de prosperar el agravio referido a que no se tuvo en cuenta la fecha de presentación del escrito por el cual la aseguradora constituyó el domicilio. No interrumpió la perención de la instancia el escrito por el cual se constituye nuevo domicilio, porque no es un acto que active el procedimiento (CNCom, Sala C, 26/4/72, ED, 46-437, n°86; íd., íd., 26/4/72, LL, 147-239, CApelCivCom, Santa Fe, Sala I, 5/6/64, RepLL, XXVII-1313, n° 177; CNCiv, Sala F, 8/6/69, LL, 138-923, 23.546-S; íd., íd., 14/5/76, LL, 1976-D-638; íd., íd, 14/5/76, ED, 69-203, n° 48; íd., Sala D, 11/12/70, ED, 38-517, n° 53, C4taCórdoba, 23/10/62, RepLL, XXV-1129, n° 83; TS Santa Cruz, Sala I, 6/11/73, RepLL, XXXIV-1178, n° 120, obra y autor citado pág. 188, esta Sala SIC 207/05).----------

--- Por otra parte, respecto a la duda que genera el recurrente en relación al diligenciamiento de la cédula de notificación dirigida a Comodoro Rivadavia, tuvo oportunidad al contestar el traslado del incidente de acompañarla o informar respecto de su trámite, sin embargo nada dijo sobre las condiciones en las que se encontraría ese diligenciamiento. Por ello tampoco prospera este agravio. En efecto el impulso procesal es un poder de los sujetos procesales que ponen en movimiento y mantienen en actividad el proceso y comprende no sólo el impulso inicial (poder para iniciar el proceso) sino también el impulso subsiguiente es decir la realización de los actos inmediatamente posteriores a la iniciación del proceso con el interés de lograr la finalización del proceso en el cual coinciden el interés particular de las partes y público del órgano jurisdiccional. (Conf. Díaz, Clemente A., “Instituciones de derecho procesal. Parte general”, t. I, p. 358-359, cita en obra y autor citado pág. 88). En uso de esta facultad correspondía a la actora acreditar las diligencias que había realizado en torno a la cédula de marras para convencer al Tribunal que había continuado la actividad procesal sin transcurrir el plazo de perención.----------

--- En consecuencia, se concluye que conforme las constancias de autos, el último acto

procesal con idoneidad para impulsar el proceso lo constituye la cédula de notificación diligenciada en fecha 14-06-10 obrante a fs. 181 fecha a partir de la cual se computan los tres meses de inactividad procesal previstos por el art. 313, inc. 2do. del rito, para declarar la perención de la instancia.----------

--- Por último, no se advierten las dificultades alegadas por el apelante para el ejercicio de sus derechos, que lo llevaron a señalar que la sentencia de primera instancia es nula, atendiendo a los agravios que se analizaron en los párrafos precedentes. Todo ello, lleva a este Cuerpo al convencimiento que debe confirmarse el pronunciamiento de grado en todo lo que fuera materia de agravio.----------

--- En razón de ello las costas se imponen al apelante vencido (art. 69, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5), y se regulan honorarios al Dr. R. L. en el 30% de los que a su favor fueran regulados en la anterior instancia, y al Dr. B. M. E., en el 25% de la suma regulada en primera instancia a su favor. (Arts. 5, 6, 8 y 13 de la Ley XIII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- --- I. Confirmar el decisorio de fs. 197/198.---------- II. Imponer las costas al apelante vencido (Art. 69, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5.---------- III. Regular los honorarios al Dr. R. L., en el 30% de los que a su favor se regularan en primera instancia; y al Dr. B. M. E. en el 25% de los que a su favor se regularan en anterior instancia, (Arts. 5, 6, 8 y 13 de la ley XIII, nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.---------- ---------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIC.- CONSTE**.----------